



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 30 de agosto de 2005

CIRCULAR N° 81

Ref: **Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros – Modificación Normativa de Inversiones Admitidas**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que por Resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay N° D/481/2005 de fecha 24 de agosto de 2005, se aprobó la modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, según el texto que se transcribe a continuación:

1º.- Sustituir el literal C.2) del artículo 27 (Diversificación) de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente texto:

C.2) Límite por institución de intermediación financiera:

Las inversiones no podrán exceder el menor valor entre:

- el 10 % del Capital Mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la institución de intermediación financiera cuente con calificación local en categoría 1 de acuerdo a las categorías de calificaciones establecidas por el Banco Central del Uruguay, el tope se incrementará hasta el 20%.
- el 10 % del total de depósitos y captaciones de la institución de intermediación financiera.

2º.- Sustituir el literal D) del artículo 29 (Inversiones admitidas) de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros por el siguiente texto:

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas

Estos títulos valores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) a) Estar instrumentados bajo la forma de acciones ordinarias u obligaciones negociables emitidas por empresas públicas o privadas, cuotas partes de fondos de inversión cerrados uruguayos o certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente emitidos por fideicomisos financieros de oferta pública.
- b) b) estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- c) c) cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A..
- d) d) contar con calificación de riesgo expedida por entidades calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 16.749 del 30 de mayo de 1996, el Decreto N° 146/97 del 7 de mayo de 1997 y las normas que dicte el Banco Central del Uruguay sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa vigente.

A tales efectos, la calificación no podrá ser menor que aquella correspondiente a la siguiente definición: "instrumentos que presenten una baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el escenario económico actual y posean una capacidad de pago que se mantenga aún en condiciones económicas y financieras más desfavorables".



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En tal sentido, el Banco Central del Uruguay ha establecido tres categorías en atención a las calificaciones de riesgo, admitiéndose la inversión en instrumentos incluidos en las categorías 1 y 2.

La existencia de calificación mínima no exime a las entidades aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

- e) e) en el caso de cuotapartes de fondos de inversión y certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente emitidos por fideicomisos financieros de oferta pública, estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido por un Fondo de Ahorro Previsional.

No serán considerados como cobertura si el valor no ha tenido transacciones en alguna de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay en el trimestre inmediato anterior.

3°.- Sustituir el literal D) del artículo 30 (Diversificación) de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros por el siguiente texto:

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas

D.1) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 25 % (veinticinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

D.2) Límite por emisor, relativo a acciones:

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3 % de las obligaciones previsionales a cubrir
- el 10 % de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

A estos efectos se computarán las operaciones de compra con pacto de reventa futura cuyo valor objeto sean acciones.

D.3) Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables:

No podrán exceder el menor valor entre:

- el 3% de las obligaciones previsionales a cubrir.
- el 20% de las obligaciones negociables en circulación, emitidas o garantizadas por una misma entidad.

A los efectos del presente límite se computarán las operaciones de compra con pacto de reventa futura cuyo valor objeto sean obligaciones negociables.

D.4) Límite por Fondo, relativo a cuotapartes de fondos de inversión cerrados uruguayos:

- - No podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del monto emitido y en circulación de cada uno.

A los efectos de presente límite se computarán las operaciones de compra con pacto de reventa futura cuyo valor objeto sean cuotapartes de fondos de inversión cerrados.

D.5) Límite por fiduciario o fiduciarios integrantes de un mismo grupo económico privado, relativo a fideicomisos financieros:

- - No podrá superar el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No serán considerados excesos, los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales por parte de los restantes inversores.

D.6) Limite de inversión en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero, títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitados o títulos mixtos, representativo de un mismo fideicomiso financiero:

- - No podrá superar el 50 % de la emisión de títulos financieros en circulación, instrumentada sobre el fideicomiso financiero.

4°.- Sustituir el literal G) del artículo 30 (Diversificación) de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros por el siguiente texto:

G) Límites agrupados

G.1) La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales D, E, y F del artículo 29 de la presente Recopilación no podrá exceder del 40 % (cuarenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales D, E, y F del artículo 29 de la presente recopilación emitidas o garantizadas por una misma empresa privada que no sea de intermediación financiera, no podrá exceder el 3% del total de obligaciones previsionales.

Para el caso de que las empresas indicadas en el inciso que antecede integren un grupo económico privado, la suma de las inversiones antes referidas no podrá superar el 3%.

En el caso que la calificación de riesgo de todos los instrumentos del mismo emisor o grupo económico se encuentre en la Categoría 1 de acuerdo a las categorías de calificaciones de riesgo establecidas por el Banco Central del Uruguay, los límites mencionados en los párrafos anteriores del presente artículo, se ampliarán hasta el 5% de las obligaciones previsionales a cubrir.

G.2) La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales B, C, D, E, y F del artículo 29 de la presente recopilación no podrá exceder del 70 % (setenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

G.3) La suma de las inversiones en los literales D y E emitidas o garantizadas por una misma institución de intermediación financiera privada, no podrá exceder el 3% del total de las obligaciones previsionales a cubrir.

G.4) La suma de las inversiones mencionadas en los literales C, D, E y F del artículo 29 de la presente recopilación emitidas o garantizadas por una misma empresa o grupo económico privado, no podrá exceder el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

G.5) La suma de las inversiones mencionadas en los literales C del artículo 26° y las mencionadas en los literales C, E y F del artículo 29°, no podrá exceder en una sola institución, el 10 % del total de depósitos y captaciones de la entidad financiera.

G.6) La suma de las inversiones mencionadas en el literal D de los artículos 26 y 29 no podrá superar los siguientes límites:

- para acciones: el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima

- para obligaciones negociables: el 20 % (veinte por ciento) de las obligaciones negociables en circulación, emitidas o garantizadas por una misma entidad.

A los efectos del presente literal, no se considerará como emisores a las Sociedades Administradoras de Fondos de inversión y en el caso de emisiones de fideicomisos financieros, ni a estas últimas ni a las instituciones de intermediación financiera.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, en las operaciones de compra con pacto de reventa futura, el límite por emisor se aplicará dentro de los límites de la institución garantizante y el valor se calculará en función de la valuación de la operación de compra con pacto de reventa futura.

5°.- Incluir en el literal D) del artículo 35 (Valuación) de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el siguiente texto:

D.3) Valuación de títulos representativos de fideicomisos financieros: Los títulos representativos de fideicomisos financieros se valorarán a precio de mercado. En caso de no disponerse de precio de mercado, se utilizarán los criterios alternativos para cada tipo de instrumentos, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- a) a) En el caso de títulos representativos de deuda, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones para obligaciones negociables.
- b) b) La inversión en certificados de participación en el dominio fiduciario se valorará, en lo que corresponda, de acuerdo con los criterios aplicables a la valoración de las cuotas partes de fondos de inversión cerrados.
- c) c) Para los títulos mixtos, que otorguen derechos de crédito y de participación, los criterios de valuación se determinarán en cada caso en particular.

Cra. Ana Ma. Acosta y Lara
Superintendente de Seguros y Reaseguros